

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-
gente del Reino, y su Augusta Real
Familia continúan en esta Corte sin
novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia
elevada á este Ministerio por don
Niceto Aranguren, vecino de Zu-
maya, provincia de Guipúzcoa, en
solicitud de que se habilite el punto
denominado Narrondo para el em-
barque en gabarras de cemento
natural para trasladarlo en el
puerto de Zumaya, y para el de-
sembarque de toda clase de mer-
cancías conducidas por cabotaje
también en gabarras procedentes
del puerto citado:

Vistos los favorables informes
emitidos por el Administrador de
Hacienda de la provincia, Adminis-
trador principal de Aduanas, Jefe
de la Comandancia de Carabineros
y Junta de Agricultura, Industria
y Comercio;

Y considerando que son atendi-
bles las razones que el recurrente
alega en su instancia, puesto que
la concesión contribuirá al des-
arrollo de su industria sin detri-
mento para los intereses de la
Hacienda, toda vez que la Aduana
de Zumaya se halla situada á la
entrada del río por el que se trata
de efectuar la navegación, y en
condiciones favorables, por lo tan-
to, para fiscalizar las operaciones
mencionadas;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-
gente del Reino, conformándose con
lo propuesto por esa Dirección ge-
neral, ha resuelto:

1.º Que se habilite el punto
denominado Narrondo á orillas del
río del mismo nombre, en la pro-
vincia de Guipúzcoa, para el em-
barque de cemento natural condu-
cido en gabarras hasta Zumaya,
en donde se trasbordará á los bu-
ques que hayan de trasportarlo á
otros puertos de España ó del
extranjero, y para el desembarque
de los materiales y efectos indis-
pensables en la fábrica del recu-
rrente, todo con autorización de la
Aduana de Zumaya y bajo la vigi-
lancia del Resguardo de Carabi-
neros;

Y 2.º Que se obligue al intere-
sado á la construcción de una
caseta para albergue de los indi-
viduos del Resguardo que presten
el servicio de vigilancia en el re-
ferido punto de Narrondo.

De Real orden lo digo á V. I.
para los efectos correspondientes.
Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 15 de Marzo de 1886.—Ca-
macho.—Sr. Director general de
Aduanas.

(Gaceta del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

DE DOTACIONES PARA LOS BUQUES ARMADOS. (1)

Art. 17. El cargo de derrota
corresponderá á los Tenientes de
navío á elección del Comandante
donde haya varios, y si no hubiera
ninguno, á los Alféreces de navío
á elección también del Coman-
dante.

Art. 18. A ser posible los Guar-
dias marinas de segunda clase no
navegarán más que en los buques-
escuela para que de esa manera
puedan completar su instrucción
marinera, y de los de primera

clase embarcarán 12 en cada uno
de los buques de primera, y menor
número en los de segunda.

Art. 19. En los buques de in-
signia embarcarán afectos al Estado
Mayor un Oficial de Ingenieros de
la Armada y otro de Artillería, cu-
yas categorías designará el Go-
bierno.

Art. 20. A los buques de pri-
mera y segunda clase correspon-
derá un Capitán ó Teniente de
Infantería de Marina, Comandante
de la tropa embarcada.

Art. 21. Para llevar la contabi-
lidad á cada buque de primera y
segunda clase se le asignará un
Contador de navío y uno de fragata
á los de tercera clase, con más de
60 hombres de tripulación.

Art. 22. El servicio sanitario de
los buques será desempeñado en
los de primera clase por un prime-
ro y un segundo Médico, y en los
de segunda y tercera clase con más
de 60 hombres de dotación por un
segundo.

Art. 23. En los buques de pri-
mera embarcará un primer Cape-
llán, y un segundo en los de se-
gunda.

Art. 24. A pesar de lo consig-
nado en los artículos anteriores, el
Gobierno, cuando lo estime oportu-
no, podrá modificar el personal de
la Plana Mayor de los buques, ar-
reglándolo á las necesidades de la
comisión que se le confiera ó á la
conveniencia del servicio.

Art. 25. El cargo de su clase lo
tendrá en los buques de primera y
segunda un primer Contramaestre,
en los de tercera un segundo y en
los menores mandados por Oficial
un tercero.

Art. 26. En los buques de pri-
mera embarcarán:

Un segundo Contramaestre con
cargo de bitácora y para el manejo
del aparato de gobierno, dos se-
gundos y dos terceros para el trozo
de reserva y señales, y dos se-

gundos y dos terceros para los
restantes servicios.

En los buques de segunda un
segundo para el aparato de gobier-
no, dos terceros para el trozo de
reserva y señales, y uno ó dos,
según la importancia del buque,
para los restantes servicios.

En los buques de tercera un ter-
cero para el aparato de gobierno y
uno ó dos para los restantes ser-
vicios.

En los buques menores de 100 ó
más toneladas un tercero para el
aparato de gobierno y demás ser-
vicios.

Art. 27. El Gobierno podrá con-
fiar el mando de las escampavías
á los segundos ó terceros Contra-
maestres que reunan las condicio-
nes que determina el reglamento
del cuerpo, á marineros licenciados
de cabos de mar de primera con
buenas notas, ó á Pilotos mercan-
tes con más de 10 años de navega-
ción en buques de altura.

Art. 28. En los buques de pri-
mera y segunda embarcará, para
llevar el cargo de su clase, un
primer Condestable; en los de ter-
cera un segundo, y en los menores
un tercero.

Art. 29. En los buques de pri-
mera embarcarán:

Un segundo Condestable por cada
cañón Hontoria de 25 ó más centí-
metros y similares.

Un tercero por cañón Hontoria
de 14 centímetros inclusive á 20 y
similares.

Un tercero por cada dos cañones
Hontoria inferiores á 14 centímetros
y similares cuyo servicio se cubra
por completo, ó por cada cuatro de
ambas bandas de los que sólo se
cubran dos.

Un tercero por cada cuatro ame-
tralladoras ó cañones rápidos y
uno en los buques que monten dos
ó tres de estas piezas ó por la
fracción que exceda de una en los
que monten más de cuatro.

(1) Véase el *Boletín* núm. 88.

Un segundo por batería independiente de cuatro ó más piezas por banda, además de los terceros que, según lo expresado, correspondan.

Finalmente, los segundos y terceros que la Junta considere necesarios para el servicio de pañoles y municionamiento, con arreglo á la disposición del buque.

En los buques de segunda y tercera clase se seguirán las mismas reglas, proponiendo la Junta las variaciones que estime, con arreglo á las condiciones de aquéllos y distribución ó número de la artillería; variaciones que siempre serán razonadas.

Art. 30. Los Condestables asignados para cada una de las grandes piezas desde 14 centímetros inclusive arriba servirán las plazas de Jefes de las mismas.

Art. 31. Para llevar el cargo de las máquinas embarcarán:

En los buques de 400 ó más caballos nominales un primer maquinista de primera clase; en los de 150 inclusive á 400 un primero de segunda; en los de 50 á 150 un segundo; en los de menos de 50 un tercero, y en las lanchas de vapor un cuarto.

Si llevaran máquinas gemelas, se computarán como una sola de fuerza igual á la de ambas.

Art. 32. En los buques de máquina antigua embarcarán, además del maquinista de cargo:

En los de 800 ó más caballos nominales un primero de segunda, tres segundos, un tercero, tres cuartos y cuatro ayudantes.

En los de 400 inclusive á 800 un segundo, tres terceros, un cuarto y tres ayudantes.

En los de 150 inclusive á 400 un segundo, tres terceros y un cuarto.

En los de 50 á 150 dos ó tres cuartos, y en los de 20 á 50 uno.

Las lanchas de vapor de menos de 20 caballos solo llevarán el Maquinista de cargo.

Art. 33. Siendo difícil establecer con acierto una regla fija que determine el número y clase de Maquinistas que debe haber en los buques de construcción moderna, dados los diversos sistemas de máquinas que montan y las distintas instalaciones que suelen llevar sus calderas, la Junta hará un estudio detenido de las condiciones de cada buque de moderno tipo, proponiendo el número y clase de Maquinistas que crea conveniente.

Art. 34. La dotación de Maquinistas subalternos de los buques de máquinas modernas se calculará sobre la base de que repartidos á dos guardias sean suficientes en cada una de ellas para la dirección y vigilancia de las máquinas motoras, actuando á toda fuerza y con todos los hornos encendidos, y de las auxiliares que puedan ser empleadas durante la navegación, y á tres guardias en las demás circunstancias ordinarias de mar.

En los buques, cuyas máquinas

exijan la acción constante de todos sus fuegos encendidos, se calculará el personal necesario para hacer el servicio á tres guardias.

Art. 35. El personal de Maquinistas de cada buque debe también satisfacer las necesidades del combate, y si no fuera bastante, para en este acto dirigir y vigilar el aparato motor con todos los fuegos encendidos bajo la acción del tiro forzado y las máquinas auxiliares que deben ponerse en juego, incluyendo en éstas las foto-eléctricas, las de rotación de las torres y ascensores de los proyectiles, los servomotores, etc., se aumentarán los Maquinistas hasta que queden cubiertos todos los servicios que puedan ser utilizados simultáneamente.

Art. 36. La Junta designará los Maquinistas que por tener su puesto en combate en los aparatos de lanzar torpedos ó en los foto-eléctricos deban haber cursado tal especialidad.

Art. 37. El cargo de maestre de viveres será desempeñado por uno de los segundos Contramaestres de la dotación en los buques de primera clase; y en los de segunda y tercera por el que lleve el de su profesión.

Art. 38. Los buques de primera clase llevarán un primer carpintero y un primer calafate.

Los de segunda y tercera clase sólo tendrán un segundo carpintero calafate.

Art. 39. Los buques de primera ó segunda clase llevarán un primer herrero, al que se exigirá la condición de ser acreditado oficial de forja.

Art. 40. Corresponderá: Un primer armero á los buques de primera clase, y un segundo á los de segunda.

En los de tercera clase se encomendará el cuidado del armamento á uno de los cuartos maquinistas ó Ayudantes de la dotación.

Art. 41. En todo buque embarcarán:

Uno ó dos obreros torpedistas, según el número de torpedos y aparatos que tenga el buque.

Si la Junta lo creyera necesario propondrá tres obreros, razonando en tal caso el aumento.

Art. 42. En los buques de primera clase embarcarán un primer Escribiente y otro de segunda, y en los de segunda ó tercera uno de los últimos.

Art. 43. Formarán parte de la dotación de los buques de primera dos buzos de la Armada y uno de la de los de segunda clase.

Art. 44. Corresponden un primer Practicante y un segundo á los buques de primera.

Un primero á los de segunda, y un segundo á los de tercera y menores.

Art. 45. En los buques de primera clase embarcará una compañía de 100 hombres ó de menor número que no exceda á la tercera

parte de la marinería. La mandará el Capitán, quedando en tierra los demás Oficiales.

Embarcarán además tres sargentos, cuatro cabos y cuatro cornetas.

En los buques de segunda media compañía de 50 hombres ó de menor número inferior siempre á la tercera parte de la marinería. La mandará un Teniente, y embarcarán además un sargento, tres cabos y dos cornetas.

En los buques de tercera 20 soldados ó número inferior que no exceda á la tercera parte de la marinería, dos cabos y un corneta.

Art. 46. La tropa embarcará con el carácter de dotación, no de guarnición, y efectuará toda clase de servicios á bordo, alternando con la marinería en todos ellos. Se procurará cubra el servicio de botes en alternativa con los marineros y según el plan que el segundo Comandante forme para tal servicio. Cubrirán el servicio de las piezas en combinación con la marinería.

Art. 47. En los buques de primera clase embarcarán:

Cuatro cabos de mar de primera clase y cuatro de segunda para el trozo de reserva y señales; dos de primera y dos de segunda para los aparatos de gobierno, y cuatro de primera y ocho de segunda para los restantes servicios. Estos números se aumentarán convenientemente en los buques antiguos con aparejo.

En los de segunda embarcarán:

Dos cabos de primera y dos de segunda para el trozo de reserva y señales; uno de primera y uno de segunda para los aparatos de gobierno, y dos de primera y dos ó cuatro de segunda para los restantes servicios.

Se propondrán los necesarios para los buques antiguos ó cruceros con aparejo.

En los de tercera embarcarán:

Un cabo de primera y uno de segunda para la reserva y señales; uno de primera para los aparatos de gobierno; uno de primera y uno ó dos de segunda para los servicios restantes.

Se propondrán los necesarios para los buques antiguos con aparejo ó cruceros.

En los buques menores embarcarán:

Uno de segunda para la reserva y señales; uno de primera para los aparatos de gobierno, y uno ó dos de segunda para los restantes servicios.

Se propondrán los necesarios para los buques antiguos.

Art. 48. Embarcarán:

Por cada pieza de 28 ó 32 centímetros Hontoria y similares un artillero de primera y tres de segunda.

Por cada cañón de 20 centímetros inclusive á 28, uno de primera y dos de segunda.

Por cada cañón de 14 centímetros inclusive á 20, uno de primera y uno de segunda.

Por cada cañón de 12 centímetros un artillero de primera, jefe de pieza, y uno de segunda. Si estas piezas estuvieran en batería por las dos bandas, sólo se cubrirán las de una, embarcando entonces un artillero de primera y uno de segunda por cada dos piezas. Si en repisa ó de cualquier otro modo se cubrirán todas. Por regla general se designa un artillero de primera y uno de segunda por cada pieza de éstas que deba cubrirse.

Por cada cañón menor de 12 centímetros (1) que deba cubrirse, un artillero de segunda.

Por cada ametralladora ó cañón rápido, un artillero de segunda.

Además la Junta determinará los necesarios para el servicio de pañoles y municionamiento, según las condiciones del buque.

Art. 49. Embarcarán:

Por cada tubo de lanzamiento un cabo torpedista de primera y dos de segunda.

Un segundo Condestable ó Contramaestre torpedista por cada dos tubos próximos, y un tercero por cada uno aislado.

Además los Contramaestres Condestables y cabos torpedistas que la Junta estime precisos para el transporte de los torpedos en combate y servicio de los aparatos foto-eléctricos y máquinas electro-dinámicas.

Art. 50. La designación de los Fogoneros se hará bajo las mismas reglas dictadas para los Maquinistas, y la Junta examinará con interés la colocación de las calderas, clase de los hornos y la facilidad que haya para el acarreo del carbón, á fin de señalar el número de los de primera y segunda clase que deben entrar en cada guardia.

Art. 51. Embarcará también un Fogonero de primera clase como pañolero en los buques de fuerza de más de 300 caballos nominales, y uno de segunda en los de 100 á 300 caballos; y en los que no lleven herrero se procurará que algunos individuos de estas clases tengan conocimientos más extensos de la general en los ramos de herrería, calderería, forja, etc.

Art. 52. A los buques de primera clase se les asignará cuatro marineros carpinteros y dos calafates. Dos carpinteros á los de segunda, y uno á los de tercera y menores.

Art. 53. El número de marineros armeros dependerá del de curruñas de hierro que lleve el buque calculando que haya uno por cada grupo de cuatro de aquéllas, sin que nunca bajen de cuatro para los buques de primera, dos para los de segunda, y uno para los de tercera.

Art. 54. En todos los buques de primera, segunda y tercera clase habrá un mozo de despensa elegido por el Contramaestre de viveres entre los marineros de la dotación.

Art. 55. Embarcará un cocinero

(1) En las piezas en que no se expresa el sistema á que pertenecen, se entiende que son Hontoria ó las similares de otros sistemas.

de equipaje en todos los buques de primera, segunda y tercera clase y menores, el que deberá cocinar también para los individuos que estén en la enfermería y no coman del caldero.

Art. 56. En los buques de primera, segunda y tercera clase habrá un panadero que podrá pertenecer á las clases de marinería y tropa, ó particulares si no hubiera entre aquéllas ningún especialista.

Art. 57. En los buques de primera habrá cuatro cornetas de la clase de marinería, dos en los de segunda, y uno en los de tercera.

Art. 58. Los marineros carpinteros, calafates, armeros y demás especialistas estarán sometidos á bordo á las mismas reglas que la marinería en todo cuanto concierna al servicio y régimen interior, acudiendo á cualquier faena, ejercicio, maniobra ó limpieza que sea conveniente, si bien se procurará no distraerlos de sus especiales cometidos en las horas hábiles de trabajo.

Art. 59. Para determinar el número de marineros de primera y segunda clase se tendrá en cuenta que deben ser suficientes para en combinación con la tropa cubrir la artillería mediana de una banda cuando esté montada en batería corrida, y toda la gruesa de ambas bandas, aunque lo estuviera en igual forma; toda la de crujía, reductos, torres ó repisas, cualquiera que sea su calibre ó peso; todos los tubos de lanzamiento; todas las ametralladoras y cañones rápidos, y finalmente, todos los servicios de municionamiento, sanidad, aparejo, pañoles, bombas y demás que pueden ocurrir en el acto de combate. Además deberá asignarse un corto excedente que la Junta regulará en cada caso, tanto en previsión de las bajas naturales en toda campaña, como para que puedan cubrirse las más urgentes durante la acción, y para que también exista en este último caso un trozo de reserva constituido con los cabos de mar, Contra maestres y los marineros necesarios, que á las órdenes del Oficial respectivo pueda acudir á cualquier urgente y extraordinaria operación. De este trozo dependerá el personal de señales.

La Junta procurará también que el personal no alcance una cifra excesiva que podría entorpecer, más bien que facilitar, el armónico juego del total mecanismo del buque.

Art. 60. Los marineros de primera y segunda guardarán entre sí la proporción conveniente para que siempre haya el suficiente número de los primeros en los servicios de mayor importancia, cubriéndose con los segundos sólo los puramente mecánicos. En ningún caso el número de los últimos podrá exceder de la mitad de los primeros.

Art. 61. De entre los marineros de primera se elegirán dos enfermeros en los buques de primera y

uno en los de segunda; los cocineros y asistentes de los ranchos chicos serán marineros de segunda, con arreglo á lo dispuesto, y si embarcaran criados particulares, se rebajarán otros tantos marineros de esta última clase.

Art. 62. Decretado el armamento de un buque de nueva construcción y aprobada la plantilla de su dotación, se nombrará desde luego toda la plana mayor y cuadros de clases, maestranza, maquinistas, etc., y el número de marinería necesaria para los trabajos del armamento. Esta última se irá completando con arreglo al reglamento de situaciones.

Art. 63. Al terminarse el armamento, el buque con toda su dotación embarcada se encontrará en tercera situación ó activa. En ella todas las clases disfrutarán las asignaciones de embarco, cargos, etc., que les correspondan, y el Comandante de todo buque en situación activa cuidará, bajo la más estrecha responsabilidad, de mantenerlo constantemente en el más perfecto estado de instrucción y aprovisionamiento de todo género. El buque en esta situación deberá siempre estar listo á batirse momentáneamente, y á emprender en el acto cualquier comisión que conviniere.

Art. 64. La Junta podrá separarse en sus proposiciones de lo dispuesto en este reglamento, pues dado el rápido cambio del material y la imposibilidad de fijar reglas generales que convengan á los nuevos tipos de buques, se ha procurado solamente dictar una pauta para el presente y formular un pensamiento que sirva de norma á las necesidades variables del porvenir. Aun dentro de un período muy próximo surgirán innovaciones, y por tanto, necesidades nuevas, y así las Juntas, procurando atenderlas, propondrán lo que consideren arreglado á ellas, pues como en definitiva la Superioridad deberá aprobar el reglamento provisional de cada buque, y aun después á los seis meses el Comandante deberá informar lo prácticamente resultante, el proyecto de dotación de la Junta sólo es un estudio para servir de ilustración á las primeras resoluciones.

Siempre, sin embargo, que la Junta se separe de este reglamento, deberá razonar y fundamentar las causas.

Madrid 7 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—José María de Beranger.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 815.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.—Anuncio.

Habiendo acudido á esta Administración D. Pedro Falcó y Olesa, solicitando en concepto de parcela

un terreno sobrante de la carretera de Castellon á esta Capital, que se halla sito en el término municipal de Tortosa, kilómetro 125, lindante por el Oeste con una finca de su propiedad, partida denominada de «San Lázaro;» se anuncia en este Boletín oficial, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de parcelas de 17 de Junio de 1884, Instrucción para su ejecución de 20 de Marzo del año siguiente, por si hubiere lugar á alguna reclamación.

Tarragona 14 de Abril de 1886.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 816.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Abril del corriente año.

Día 10.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 1 quintal métrico café, á 325 pesetas quintal, importan 325.

Día 10.—Al mismo, 2 quintales métricos azúcar, á 72'10 pesetas quintal, importan 144'20.

Tarragona 11 de Abril de 1886.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Abril del corriente año.

Día 10.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 76 kilogramos café, á 1'86 pesetas kilogramo, importan 141'36.

Día 10.—Al mismo, 150 kilogramos azúcar, á 0'76 pesetas kilogramo, importan 114.

Día 10.—A D. Juan Vilella, vecino de Reus, 200 hectólitros cebada, á 12 pesetas hectólitro, importan 2.400.

Reus 10 de Abril de 1886.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

Núm. 817.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios militares de Tortosa, Hace saber: Que debiendo procederse, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente de Ejército y de este distrito en 13 del actual, á contratar por el término de cinco años el servicio de extracción y venta de las materias fecales de las cloacas y pozos negros de los Cuarteles y demás edificios militares de esta Plaza, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación, que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra, sita en la calle Ancha, núm. 3, principal, á las diez de la mañana del día 17 de Mayo próximo, en cuya

oficina estarán de manifiesto todos los días laborables, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, el pliego de condiciones y el estado del precio límite que deben servir de base á la subasta, ascendente este último á 45 pesetas mensuales.

Los que quieran tomar parte en este servicio deberán acompañar á su proposición, extendida en papel del sello undécimo y arreglada en un todo al modelo que se inserta á continuación, el talon que acredite haber efectuado en la Caja general ó en alguna de sus Sucursales de provincia el depósito de 27 pesetas que marca la condición 3.ª del pliego, y su cédula personal.

Tortosa 14 de Abril de 1886.—El Comisario de guerra, Juan Ribas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar para el término de cinco años, prorrogable por uno más si así conviniera á la Administración militar, el servicio de extracción y venta de las materias fecales de las cloacas y pozos negros de los Cuarteles y demás edificios militares de esta Plaza, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á tomarlo á su cargo por el precio de tantas pesetas (en letra) mensuales.

Para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condición 3.ª del pliego, segun aparece del talon adjunto; y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 818.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	Dotacion Pesetas.
-----------	----------------------

Elementales completas de niños.
Camprodon 825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, es-

tando en todos estos casos en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, segun los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 12 de Abril de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 819.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	Dotacion Pesetas.
<i>Elementales completas de niños.</i>	
Las Llosas.....	625
Estañol (Bescanó).....	625
Palol de Rebardit.....	625
Aiguaviva.....	625
<i>Sustitucion.</i>	
Cassá de la Selva.....	550
<i>Ayudantias.</i>	
Tosa, sin otro emolumento que.....	500
La Escala, sin otro emolumento que.....	500
<i>Elementales completas de niñas.</i>	
Vilanant.....	625
Albons.....	625
Distrito escolar de Gualta y Fontanillas.....	625

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, ó en defecto de aquél, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de aquel Título, estando los que se hallan en activo servicio en posesion del administrativo expedido por la Autoridad

competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, segun los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 12 de Abril de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 820.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	Dotacion Pesetas.
<i>Elemental completa de niños.</i>	
Oix.....	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, estando en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, segun los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 12 de Abril de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 821.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Uldecona.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los

cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Uldecona 28 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Ramon Adell.

Núm. 822.

Formado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Uldecona 12 de Abril de 1886.—El Alcalde, Ramon Adell.

Núm. 823.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Porrera.

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado por la Comision y aprobado por el Ayuntamiento, cuyo deberá regir en el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante dicho plazo podrán hacerse las reclamaciones que crean justas; pues finido que sea no se admitirá ninguna.

Porrera 10 de Abril de 1886.—El Alcalde, Francisco Nogués.

Núm. 824.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Benifallet.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comision de su seno para el año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten y se crean justas.

Benifallet 12 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Jordá.

Núm. 825.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou.

Terminado, para el ejercicio de 1886 á 1887, el apéndice al amillaramiento, donde se contienen las alteraciones habidas en la riqueza de este distrito municipal, se hallará de manifiesto todos los dias no festivos del corriente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que puedan producirse las reclamaciones que sean pertinentes, dentro del expresado período, fuera del cual no habrá derecho á nuevas reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes, donde hubiere terratenientes de este pueblo, lo harán así entender á sus administrados para que no se alegue ignorancia.

Vilanova de Escornalbou 12 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan Jordi.

Núm. 826.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poble de Montornés.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este pueblo, de las alteraciones sufridas en la riqueza territorial, urbana y rural cuaria del próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas, con tal estén arregladas á derecho; advirtiendo que pasado dicho término no serán admitidas.

Lo que se hace público por conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Poble de Montornés 12 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan Ivert.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 827.

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto en el señor Juez de este partido por providencia de nueve del actual dictada en los autos de interdicto de recobrar, promovidos por el Procurador de doña Josefa Andreu y otros, contra Jaime Pascual, se expide la presente, por la que se hace saber al heredero de dicho Pascual, cuyos nombres y domicilio se ignoran para que dentro del término de nueve dias manifieste si se opone á la cancelacion de la fianza prestada en dicho interdicto por la mencionada Andreu; bajo apercibimiento que de no hacer mencion alguna en contrario se expedirá mandamiento al Registrador de la propiedad para que celebre la inscripcion.

Reus catorce de Abril de 1886.—Ochocientos ochenta y seis.—Escribano, Juan Sardá.

Núm. 828.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instruccion de este partido en auto de trece del actual, en la causa por lesiones á Salvador Miró, se instruye contra Ramon Rovell Fontanilles, apodado Guilló, se llama á D. Victor Piñol, Médico cuyo actual paradero se ignora para que dentro el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca en la audiencia de este Juzgado para práctica de una diligencia de prevencion que de no efectuarse parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Vendrell catorce Abril mil ochocientos ochenta y seis.—Por mandado de S. S., Antonio Pujolar V.º B.º—El Juez de instruccion José Fortacin.